

Ref.: CNRD 049-2021 CLUB XXXXXX vs XXXXXX FÚTBOL CLUB S.A. en relación con la indemnización por formación por el jugador XXXXXX

Laudo
Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2022

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje encabezado por el Dr. Carlos Ignacio Carmona Moreno a dictar el laudo arbitral que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el CLUB XXXXXX o el “Demandante”, de una parte, y XXXXXX FÚTBOL CLUB S.A. (“XXXXXX” o la “Demandada”), de la otra. El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL- SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y LE TRÁMITE.

1. Los clubes XXXXXX y XXXXXX suscribieron pacto arbitral, en la modalidad de compromiso (el “Compromiso”), en el que expresamente acordaron someter a la decisión de un tribunal arbitral ad hoc de la Federación Colombiana de Fútbol la siguiente controversia:

“Se causó derecho al pago de la indemnización por formación por el jugador XXXXXX (en adelante, el “Jugador”) en favor del Club XXXXXX, por la formación efectuada entre el 2 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2014. XXXXXX F.C. está obligado al pago de la formación en ocasión a que inscribió como profesional por primera vez al Jugador el pasado 30 de enero de 2020”.

2. El 2 de mayo de 2022, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designada como árbitro el Dr. Santiago Pérez, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes el 2 de mayo de 2022.
3. Sin embargo, vencido el término concedido para aceptar la designación, el Dr. Santiago Pérez no realizó pronunciamiento alguno, motivo por el cual debió realizarse nuevamente sorteo para la designación de árbitro único.
4. El 18 de mayo de 2022, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo el sorteo mencionado, siendo designado como árbitro el Dr. Lisandro Peña Nossa, hechos consignados en acta de la misma fecha, remitida a las partes el 18 de mayo de 2022.
5. En la misma fecha anteriormente mencionada, se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación del 19 de mayo de 2022 aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las partes sin que éstas hubiesen comunicado reparo alguno.
6. Que, mediante Auto del 27 de mayo de 2022, notificado ese mismo día, el Tribunal resolvió conceder a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez (10) días para

presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.

7. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 10 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos, la cual fue admitida por el Tribunal mediante auto de fecha 14 de junio de 2022.
8. En consecuencia, tras admitirse la demanda, mediante la misma providencia se ordenó la notificación personal a la Demandada y se le dio traslado por un término de veinte (20) días hábiles.
9. Que, el 15 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandada contestó la demanda, razón por la cual, mediante Auto del 25 de julio de 2022, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones, para que en un término de cinco (5) días hábiles se pronunciara al respecto.
10. Que el 29 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó pronunciamiento junto con sus anexos respecto de las excepciones propuestas por la parte demandada.
11. Mediante auto proferido el 2 de agosto de 2022, se señaló el día 8 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
12. El 8 de agosto de 2022, se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto las partes no lograron llegar a un acuerdo conciliatorio. De igual manera, el Tribunal fijó la suma correspondiente por concepto de honorarios del árbitro y se fijo fecha para primera audiencia de trámite el 18 de agosto de 2022 a las 10:00 AM.
13. Que el 18 de agosto de 2022, en la audiencia de trámite, el Tribunal se pronunció respecto del decreto de pruebas resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:
 - **Pruebas Documentales Aportadas:**
Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante y el demandado.
 - De oficio se ordenó solicitarle a la Liga de Fútbol de Antioquia para que en un término de diez (10) días hábiles allegara la documentación correspondiente que acreditara la participación del Jugador XXXXXX en torneos oficiales, durante los periodos de formación reclamados por el CLUB XXXXXX
14. Que el 18 de agosto de 2022, por intermedio de la secretaria del Tribunal se oficio a la Liga de Fútbol de Antioquia para que allegara la documentación que acreditara la participación en torneos oficiales del Jugador XXXXXX, con el CLUB XXXXXX
15. Que, transcurrido el término otorgado, la Liga de Fútbol de Antioquia no dio respuesta a la solicitud.
16. Que, mediante Auto del 18 de agosto de 2022, se fijo fecha para la audiencia de alegatos de conclusión el ocho (8) de septiembre de 2022 a las 9:00AM.
17. Que el día 18 de agosto de 2022 a la hora señalada se realizó la audiencia etapa de alegatos de conclusión, a la que comparecieron los apoderados de la parte demandante y demandado, quienes

manifestaron sus alegatos de forma verbal y, el apoderado de la parte demandante también aportó sus alegatos de conclusión de manera escrita. A su turno, en la misma diligencia se fijó fecha para el día 29 de septiembre de 2022 a las 10:00 a.m. para que tuviera lugar la audiencia de laudo.

CAPÍTULO SEGUNDO CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

2. La controversia sometida a decisión del Tribunal

2.1 La posición de la parte demandante

La demandante a través de su apoderada debidamente reconocida solicita, en términos generales, que se ordene a la Demandada al pago de dieciséis millones cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta y ocho pesos (COP\$16.045.758) a la Demandante, por concepto de la indemnización por formación del jugador XXXXXX (en adelante el "JUGADOR"), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 1 de marzo de 2020, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del Demandado, los cuales, al momento de la presentación de la demanda ascendían a la suma de nueve millones ochocientos trece mil pesos (COP\$8.813.000). Lo anterior, debido a que, según la demandante, se le debe reconocer dicho pago por el tiempo comprendido desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2014, tiempo en el que presuntamente formó al JUGADOR.

Según la demandante, cuenta con legitimidad para percibir dicho pago por cumplir con lo dispuesto en el art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF, tras la causación de este el 30 de enero de 2020. Adicionalmente, aduce que el cálculo del pago reclamado se realizó conforme a lo establecido en el art. 35 del mismo cuerpo normativo.

Adicionalmente, solicitó el valor de las costas legales en las que incurrió el Demandante tras tener que presentar el caso ante un tribunal de arbitraje ad hoc de la CNRD FCF, las cuales se estiman en un valor de tres millones ochocientos setenta y ocho mil ochocientos catorce pesos (COP\$3.878.814).

2.2 La posición de la parte demandada.

Por su parte, XXXXXX se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, aduciendo, en síntesis, (i) la inexistencia de la obligación de indemnización por formación del Jugador en razón a que el Club XXXXXX no se encontraba vinculado asociativamente a la Liga Antioqueña de Fútbol, y jugaba en calidad de invitado al momento del reclamo de la indemnización. A su vez,

manifiesta que el jugador carece de registros en las planillas de inscripción de los torneos organizados por la Liga Antioqueña De Futbol, por lo que, para efectos de la prosperidad de la indemnización, deben considerarse únicamente los periodos en que efectivamente se juegue y no los periodos en que el Club inscribió al jugador.; (ii) el cobro de lo no debido como consecuencia de la falta de registros del jugador en las planillas de inscripción de los torneos organizados por la Liga Antioqueña De Futbol.

2.3 Práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y oportunidad del laudo arbitral.

A. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

- *En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, tener como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos allegados en la oportunidad legal con la presentación de la demanda.*

B. Respecto de las alegaciones finales, el demandante manifestó que:

(...) en el presente caso hay entera certeza de que: (i) el Jugador fue formado por el Club Demandante desde el 2 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2014, (ii) que el Jugador siempre estuvo inscrito con el CD XXXXXX en calidad de aficionado y que, (iii) fue XXXXXX FC el club que por primera vez inscribió como profesional al Jugador en el Sistema Comet.

En conclusión, es claro al cumplirse y demostrarse los requisitos que exige el Estatuto del Jugador de la FCF, que el Demandado debe ser condenado por parte del honorable Árbitro Único al pago total de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (COP\$16.045.758) junto con los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia calculados desde el 1 de marzo de 2020, hasta la fecha real y efectiva del pago por parte del Demandado por concepto de indemnización por formación del Jugador XXXXXX.”

La Demandada por su parte alegó que no se acreditó el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador, pues conforme al numeral 1.4. del precitado art. 34, no deben calcularse periodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial, y en el expediente no obra prueba de que el deportista haya estado inscrito en competiciones oficiales con CD XXXXXX.

2.4 Término del Tribunal

Conforme al Compromiso Arbitral suscrito por las partes, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el término de duración del presente proceso no superará los cuatro (4) meses para los casos de indemnización por formación, los cuales deben ser contabilizados a partir de la presentación de la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.

En ese sentido, teniendo en consideración que la primera audiencia de trámite se celebró el 18 de agosto de 2022, y no se ha suspendido en ningún momento el trámite del proceso, el Tribunal cuenta con un término para decidir que vencería el 18 de diciembre de 2022, con lo cual, a la fecha, la expedición del Laudo Arbitral se encuentra dentro del plazo legal, reglamentario y convenido por las partes mediante el Compromiso Arbitral.

3. Consideraciones del Tribunal

3.1 Aspectos Generales

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido. En efecto:

- a. El Tribunal goza de la función jurisdiccional, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
- b. El Tribunal es competente para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
- c. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
- d. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (trámite adecuado y legalidad de las formas) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
- e. Se constata el presupuesto de la demanda en forma, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
- f. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - Cosa Juzgada;
 - Transacción;
 - Desistimiento;
 - Conciliación;
 - Pleito pendiente o Litispendencia;
 - Prejudicialidad; y
 - Caducidad de la acción judicial.
- g. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:
 - El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
 - Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
 - Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.
 - Se encuentra dentro del término legal, reglamentario y el convenido por las partes para

proferir un fallo de fondo.

3.2 Análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada

I. Inexistencia de la obligación

XXXXXX Futbol Club S.A asevera que *“no hay conflicto ni controversia relacionado con indemnizaciones por formación, ya que el CLUB XXXXXX para la época del reclamo de la indemnización por formación del jugador, no se encontraba vinculado asociativamente a la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, y jugaba en calidad de invitado. Además, el jugador XXXXXX, acorde a la certificación expedida por la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, que se aporta como prueba, no tiene registros en las planillas de inscripción de los torneos organizados por la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL. Para efectos de aplicar la indemnización por formación no se calculan los periodos en que el Club inscribió al jugador, sino que efectivamente juegue.”*

Al respecto, este Tribunal considera que, para efectos de determinar si es imperativo que el jugador efectivamente juegue en competiciones oficiales durante el periodo de formación, debe proceder a encontrar la correcta interpretación de la norma, esta es, el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, armonizándola con la totalidad de su cuerpo normativo.

En ese sentido, el numeral 1.4 del artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece que *“no se calcularán periodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.”*

Del examen de la norma se colige, con claridad, para que prospere la indemnización por formación de un jugador, que este debe hallarse inscrito en una competición oficial. No se observa en la norma la exigencia de la participación del jugador en partidos de competencias oficiales de su club durante su periodo de formación.

A su vez, el artículo 10 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, el cual dispone:

“Artículo 10º.- Pasaporte deportivo. Colfútbol, previa solicitud por escrito, tiene la obligación de entregar al club en el que se ha inscrito el jugador un pasaporte deportivo con los datos relevantes de la trayectoria del jugador, elaborado con base en la información provista por las divisiones aficionada y profesional. El pasaporte deportivo indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años. Si el cumpleaños de un jugador es entre temporadas, se inscribirá al jugador en el pasaporte deportivo para el club en el que estaba inscrito en la temporada siguiente a su cumpleaños. Según la condición de aficionado o profesional del jugador, la división correspondiente exigirá para su inscripción los datos y documentos necesarios para la elaboración del pasaporte, de conformidad con el Anexo de Procedimientos de Inscripción y Transferencia del presente Estatuto.”

Del artículo en comento se deduce que el pasaporte deportivo es el único documento oficial que permite acreditar el recorrido o los antecedentes relevantes deportivos del jugador. En consecuencia, es este documento el que evidencia las inscripciones del jugador a determinados clubes desde la temporada en el que el jugador cumplió 12 años, tal como lo enuncia la norma.

Por lo que la prueba aportada por el demandado, correspondiente a la declaración extraprocésal rendida por el jugador XXXXXX en la que afirmó no jugar en competiciones oficiales con el club de su formación, carece de idoneidad para desacreditar los presupuestos que exige el artículo 34 del del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para la causación de la indemnización por formación del jugador.

Igual trato debe asignársele a las planillas de inscripción que, según el demandado, carecen de registro del jugador en competiciones oficiales de la Liga Antioqueña de Fútbol. - documento que no obra en el expediente por no haber sido aportado por ninguna de las partes ni por la Liga Antioqueña de Fútbol durante el término en el que se le ofició mediante Auto No. 3 del 18 de agosto de 2022.

Se reitera, para determinar la causación de la indemnización por formación del jugador, es el pasaporte deportivo el documento idóneo que ha de tenerse en consideración para probar los requisitos que exige el Estatuto del Jugador, por ser el único conducente y pertinente para este evento.

En lo que concierne a la afirmación del demandado relativa a indicar que el *“CLUB XXXXXX para la época del reclamo de la indemnización por formación del jugador, no se encontraba vinculado asociativamente a la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL, y jugaba en calidad de invitado.”* Este tribunal encuentra que no obra en el expediente prueba que demuestre que el club demandante se encontraba vinculado a la Liga Antioqueña de Fútbol en calidad de invitado. Por el contrario, en el expediente reposa Certificación de la Liga Antioqueña de Fútbol del 08 de junio de 2022, en la que consta que el Club XXXXXX es equipo afiliado a la Liga desde 2003, mediante Resolución No. 035 del 23 de agosto de ese año, encontrándose tal afiliación vigente en la actualidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, este tribunal considera que no ha de prosperar la excepción de *“inexistencia de la obligación”*.

II. Cobro de lo no debido

Este tribunal considera que los argumentos que soportan la excepción propuesta fueron resueltos en el numeral inmediatamente anterior, por lo que prescindirá de su análisis.

III. Resolución de las pretensiones de la parte demandante

A continuación, procede este tribunal a examinar si la parte demandante acreditó los requisitos exigidos en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para que le sea reconocida la pretensión del pago de indemnización por formación del jugador XXXXXX y las subsecuentes pretensiones que de aquella se derivan, peticionadas por la parte demandante.

a. Requisitos para la causación de la indemnización por formación de un jugador.

El artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece las exigencias que ha de acreditar un club deportivo que intervino en la formación de un jugador, para que le sea reconocida la denominada *“indemnización por formación”* una vez el jugador suscriba su primer contrato como profesional antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23. En efecto, la norma en comento conmina señala que:

*“Artículo 34º.- Causación. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017)
1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:*

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es

inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

1.3 Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación.

1.4 Período de formación: No se calcularán períodos en los cuales un jugador no hubiese estado inscrito en una competición oficial.

1.5 En caso que las fechas de firma del contrato e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet no coincidan, prevalecerá la fecha de inscripción como profesional en el Sistema Comet.

Parágrafo: Las disposiciones relativas a la indemnización por formación no se aplican a la transferencia de jugadores desde y hacia clubes de fútbol y a la transferencia de jugadoras desde y hacia clubes de fútbol en su rama femenina.

El club contratante deberá cumplir con las disposiciones del artículo 35, salvo acuerdo escrito, expreso e inequívoco entre el club o clubes formadores y el club contratante. Para efectos probatorios, sin perjuicio de que el club profesional registre una copia del acuerdo ante la DIMAYOR, otra copia del mismo deberá ser registrada ante COLFUTBOL por cualquiera de las partes del acuerdo, dentro del plazo establecido en el numeral 4 del siguiente artículo.”

En ese orden, se procederá a estudiar si la parte demandante acreditó cada uno de los requisitos relacionados en la norma antes transcrita.

b. La intervención del Club XXXXXX en la formación del jugador

En el escrito de demanda se manifiesta que el Club XXXXXX intervino en la formación deportiva del jugador desde el 02 de febrero de 2011, (temporada 2011) hasta el 18 de febrero de 2014 (temporada 2014), correspondiente a los años No. 12 y No. 15 del jugador. Correlativamente, el demandado, en réplica al hecho depuesto por la parte demandante, denota inconsistencias en la relación temporal realizada en el escrito de demanda, con base en la prueba extraprocesal de declaración por parte del jugador¹, en la que este afirma que estuvo afiliado en el Club XXXXXX desde los 06 años hasta los 14 años.

Este tribunal, acota que es el pasaporte deportivo expedido por la Federación Colombiana de Fútbol el documento idóneo para acreditar esta situación.

En ese orden, en el pasaporte deportivo que obra en el expediente se evidencia que el jugador estuvo en formación por el Club XXXXXX desde el 02 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2014.

¹ Contestación de demanda. Folio 8.

Así, el tribunal encuentra demostrado este requisito.

c. La suscripción por parte del jugador de su primer contrato como profesional antes del acaecimiento de su cumpleaños No. 23

El jugador respecto del cual el Club XXXXXX reclama el pago de la indemnización por formación a XXXXXX Futbol Club S.A, es XXXXXX, quien nació el 02 de octubre de 1999, tal como consta en el pasaporte deportivo que obra como prueba en el expediente.

En el escrito de demanda se relaciona que el Jugador suscribió su primer contrato como profesional y que fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano el 30 de enero de 2020 con XXXXXX Futbol Club S.A. Respecto a este hecho, la parte demandada manifestó conformidad.

Al detallar la información que obra en el pasaporte deportivo del jugador, se evidencia que este suscribió el 30 de enero de 2020 su primer contrato como profesional con XXXXXX Futbol Club S.A., cuando tenía 20 años. De ello obra constancia en el expediente, en el registro del sistema Comet.

En ese orden, el tribunal encuentra demostrado este requisito.

d. La afiliación del Club XXXXXX en una liga o a Colfutbol y su inscripción en el sistema Comet

En el expediente obra como prueba que la parte demandante se haya afiliada a la Liga Antioqueña de Fútbol desde el 23 de agosto de 2003, encontrándose en la actualidad vigente su afiliación. A su vez, en el pasaporte deportivo del jugador se colige la inscripción del Club XXXXXX en el sistema Comet.

Se precisa que respecto a este hecho la parte demandada manifestó su veracidad.

Por consiguiente, el tribunal encuentra demostrado este requisito.

e. El reconocimiento deportivo vigente del XXXXXX durante el periodo de formación relevante y en el momento de una reclamación

En el numeral 2.1.1 de este título este tribunal consideró acreditado que el periodo en que intervino la parte demandante en la formación del jugador transcurrió desde el 02 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2014, correspondiente a los años No. 12 y No. 15 del jugador. Ahora, le concierne a este tribunal determinar si durante aquel periodo y a la fecha de la presentación de la demanda -10 de junio de 2022-, el Club XXXXXX contaba con reconocimiento deportivo.

En el escrito de demanda, la parte demandante afirma que esta cuenta con reconocimiento deportivo vigente mediante Resolución No. 006 del 23 de marzo de 2022 expedida por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Carepa (IMDER CAREPA). Por su parte, el demandado en la contestación de la demanda encuentra conformidad con este hecho.

El tribunal examina el expediente, y, en efecto, allí obra la Resolución No. 012 del 10 de septiembre de 2008 “por medio de la cual se otorga un reconocimiento deportivo”, expedida por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Carepa (IMDER CAREPA); la Resolución No. 023 del 11 de abril de 2013 “por medio de la cual se otorga el reconocimiento deportivo a un club”, expedida por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Carepa (IMDER CAREPA); y la Resolución No. 006 del 23 de marzo de 2022 “por medio de la cual se resuelve “renovar el reconocimiento deportivo al Club XXXXXX”. Por consiguiente, este tribunal encuentra acreditado el reconocimiento deportivo del Club XXXXXX durante el periodo de formación del jugador, este es, desde el 02 de febrero de 2011 hasta el 18 de febrero de 2014.

Consecuentemente, también este tribunal encuentra acreditado el reconocimiento deportivo del Club XXXXXX a la fecha de presentación de la demanda –10 de junio de 2022-.

Así, el tribunal encuentra demostrado este requisito.

f. Cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol

Este tribunal encuentra efectivamente demostrados los requisitos que exige el artículo 34 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol para que le sea reconocido y pagado al Club XXXXXX la indemnización por formación del jugador XXXXXX, a cargo de XXXXXX Futbol Club S.A.

Por ende, será en el siguiente acápite en el que se discrimine el valor de la indemnización por formación del jugador.

g. Cálculo de la indemnización por formación del jugador

Para efectos de determinar el valor de la indemnización por formación del jugador, resulta necesario hacer remisión al numeral 2 del artículo 35 del del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, a saber:

“Artículo 35º.- Valor y Forma de pago. (Artículo modificado por la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017) El valor de la indemnización por formación se pagará así:

El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.”

Para efectos aclaratorios, se tiene que un año de formación equivale a una temporada completa. De acuerdo con lo dispuesto en el pasaporte deportivo, “la Temporada Deportiva en Colombia inicia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.”

En ese sentido, se acota que: **(i)** el jugador XXXXXX nació el 02 de octubre de 1999; **(ii)** el periodo de formación relevante que ha de tenerse en cuenta para el cálculo de la indemnización transcurre desde el 02 de febrero de 2011, (temporada 2011) hasta el 18 de febrero de 2014 (temporada 2014), correspondiente a los años No. 12 y No. 15 del jugador.; **(iii)** La firma del primer contrato profesional del jugador se dio con XXXXXX Futbol Club S.A el 30 de enero de 2020; **(iv)** El salario mínimo mensual legal vigente (smmlv) para el año 2020, año en el que el jugador suscribió su primer contrato como profesional, era de \$877.803 pesos m/cte.

Así, se tiene que el valor proporcional que ha de asignarse por concepto de indemnización por formación es:

Temporada	Periodo considerado	Días	Valor indemnización
2011	02/02/2011 – 31/12/2017	333	\$4.805.069 pesos m/cte.
2012	01/01/2012 – 31/12/2012	365	\$5.266.818 pesos m/cte.
2013	01/01/2013 – 31/12/2013	365	\$5.266.818 pesos m/cte.
2014	01/01/2014 – 18/02/2014	49	\$707.052 pesos m/cte.

\$16.045.757 pesos m/cte.

En ese orden, este tribunal colige que el valor que ha de reconocerse a la parte demandante por indemnización por formación del jugador equivale a \$16.045.757 pesos m/cte. Indemnización que está a cargo de la parte demandada.

h. Fecha en que debió pagarse la indemnización por formación del jugador e intereses moratorios

El numeral 4 del artículo 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol establece que *“El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”*

Este tribunal advierte que el término de 30 días a los que se refiere la norma relacionada, son días hábiles, pues en virtud del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, *“en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. (...)”*

Por lo tanto, al constar en el pasaporte deportivo que el jugador suscribió su primer contrato profesional con el club demandado el 30 de enero de 2020, la indemnización por formación debió ser consignada a la parte demandante, a más tardar, el día 12 de marzo del 2020. Sin embargo, la parte demandada incumplió con dicha obligación.

En consecuencia, a partir del 13 de marzo de 2020 la parte demandada se haya en mora en el pago de la indemnización por formación del jugador.

Para tal efecto, se analizará cuál es el tipo de interés moratorio aplicable a la indemnización por formación de un jugador, a saber, si el interés moratorio civil o el interés moratorio comercial, en razón a que no existe mención expresa del tipo de interés aplicable en el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, ni en el Reglamento Sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, ni en el Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.

En ese orden, se parte por verificar la calidad o no de comerciante de XXXXXX Futbol Club S.A. Así, obra dentro del expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, en el que en folio No. 2 se certifica que *“LA RESOLUCION DE CONSTITUCION DE LA ENTIDAD FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA Y POSTERIORMENTE EN LA CAMARA DE URABA. CONVERSION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2664 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2014, DE LA NOTARIA PRIMERA MEDELLIN, ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3170 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2014, DE LA NOTARIA PRIMERA DE MEDELLIN, REGISTRADAS INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA EL 13 DE ENERO DE 2015 Y POSTERIORMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE URABA EL 19 DE MARZO DE 2015, EN EL LIBRO IX, BAJO EL NO. 12021; SE CONVIRTIO EN SOCIEDAD ANONIMA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1445 DE MAYO 12 DE 2011 Y AUTORIZADA MEDIANTE OFICIO 331- 5413 DEL 24 DE JULIO DE 2014, DE COLDEPORTES. (...)”*

Además, en el folio No. 3 del mismo Certificado de Existencia y Representación Legal de XXXXXX Futbol Club S.A., se evidencia que la sociedad tiene por objeto social:

“LA SOCIEDAD ES UN ORGANISMO DEPORTIVO DE DERECHO PRIVADO QUE, CUMPLE FUNCIONES DE INTERES PUBLICO Y SOCIAL, CONSTITUIDO POR PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS PARA EL FOMENTO, PATROCINIO Y PRACTICA DEL FUTBOL, CON DEPORTISTAS BAJO REMUNERACION, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DE LA RESPECTIVA FEDERACION Y HACE PARTE DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE. LA SOCIEDAD PARTICIPARA EN LOS PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DEL DEPORTE ORGANIZADO Y DEL PLAN NACIONAL DEL DEPORTE O RECREACION Y LA EDUCACION FISICA. ASI MISMO, SE ASEGURARÁ LA PARTICIPACION DEMOCRATICA QUE GARANTICE EL DERECHO DE ASOCIACION.

PARAGRAFO: LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, DENTRO DE LOS CUALES SE ENCUENTRAN: COMPRAR, VENDER O ADQUIRIR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES; OBTENER CREDITOS, GIRAR CHEQUES, NEGOCIACIONES DE CARTERA, OTORGAR GARANTIAS, HIPOTECAS, PRENDAS, CONSTITUIR FIDUCIAS, ASUMIR OBLIGACIONES, SERVIR DE GARANTE, OTORGAR GARANTIAS A FAVOR DE TERCEROS. ASI MISMO, PODRA EXPLOTAR SUS MARCAS EN CUALQUIER MODALIDAD; ADQUIRIR, PRESTAR Y NEGOCIAR DERECHOS DEPORTIVOS; VENDER PUBLICIDAD, DERECHOS DE TELEVISION, RADIALES O DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE SUS ACTIVIDADES O VINCULADAS; FOMENTAR ESCUELAS DE INICIACION A TITULO GRATUITO O REMUNERADO; RECIBIR PUBLICIDAD Y/O PATROCINIOS; PARTICIPAR EN EMPRESAS EN LAS CUALES SE EXPLOTEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OBJETO; RECIBIR REGALIAS DE LOS ENTES DE LOS CUALES ES MIEMBRO O DE PARTICULARES; RECIBIR BIENES DE TERCEROS A CUALQUIER TITULO.”

El artículo 1 del Código de Comercio dispone que “los comerciantes y los asuntos mercantiles se registrarán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas.” Acto seguido, el artículo 10 del Código de Comercio define que son comerciantes “las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. (...)” Y, finalmente, el numeral 1 del artículo 13 del Código de Comercio establece que una persona ejerce el comercio “1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil.” Finalmente, el artículo 22 del Código de Comercio, de manera expresa señala que “si el acto fuere mercantil para una de las partes se registrará por las disposiciones de la ley comercial.”

Por consiguiente, este tribunal considera que XXXXXX Futbol Club S.A al encontrarse inscrito en el registro mercantil y al desarrollar actividades que a la luz de la Ley comercial son de naturaleza mercantil, el tipo de interés moratorio aplicable para la indemnización por formación de un jugador es el comercial.

En ese orden, los intereses moratorios se liquidarán desde el 13 de marzo de 2020 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la indemnización por formación del jugador. No obstante, este tribunal liquidará los intereses moratorios a la fecha en que se emite este laudo, así:

Mes	Valor indemnización	Interés de la SIF	Intereses de mora de capital vencido	Acumulado intereses de mora
Marzo 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0205 del 27 de febrero de 2020. IBC: 18.95% anual.	\$210.360	\$210.360
Abril 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0351 del 27 de marzo de 2020. IBC: 18.69% anual.	\$329.312	\$539.672
Mayo 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0437 del 30 de abril de 2020. IBC: 18.19% anual.	\$321.407	\$861.079
Junio 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0505 del 29 de mayo de 2020. IBC: 18.12% anual.	\$320.244	\$1.181.323
Julio 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0605 del 30 de junio de 2020.	\$331.028	\$1.512.351

CNRD 049-2021
 CLUB XXXXXX vs. XXXXXX FÚTBOL CLUB S.A.
 Indemnización Por Formación por el jugador XXXXXX.

		IBC: 18.12% anual.		
Agosto 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0685 del 31 de julio de 2020. IBC: 18.29% anual.	\$333.869	\$1.846.220
Septiembre 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0769 del 28 de agosto de 2020. IBC: 18.35% anual.	\$323.941	\$2.170.161
Octubre 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0869 del 30 de septiembre de 2020. IBC: 18.09% anual.	\$330.591	\$2.500.752
Noviembre 2020	\$16.045.757	Resolución No. 0947 del 29 de octubre de 2020. IBC: 17.84% anual.	\$315.795	\$2.816.547
Diciembre 2020	\$16.045.757	Resolución No.1034 del 26 de noviembre de 2020. IBC: 17.46% anual.	\$320.163	\$3.136.710
Enero 2021	\$16.045.757	Resolución No. 1215 del 30 de diciembre de 2020. IBC: 17.32% anual.	\$317.848	\$3.454.558
Febrero 2021	\$16.045.757	Resolución No. 0064 del 29 de enero de 2021. IBC: 17.54% anual.	\$290.093	\$3.744.651
Marzo 2021	\$16.045.757	Resolución No. 0161 del 26 de febrero de 2021. IBC: 17.41% anual.	\$319.391	\$4.064.042
Abril 2021	\$16.045.757	Resolución No. 0305 del 31 de marzo de 2021. IBC: 17.31% anual.	\$307.390	\$4.371.432
Mayo 2021	\$16.045.757	Resolución No. 0407 del 30 de abril de 2021. IBC: 17.22% anual.	\$316.192	\$4.687.624
Junio 2021	\$16.045.757	Resolución No. 0509 del 28 de mayo de 2021. IBC: 17.21% anual.	\$305.789	\$4.993.413
Julio 2021	\$16.045.757	Resolución No. 0622 del 30 de junio de 2021. IBC: 17.18% anual.	\$315.529	\$5.308.942
Agosto 2021	\$16.045.757	Resolución No. 0804	\$316.523	\$5.625.465

CNRD 049-2021
 CLUB XXXXXX vs. XXXXXX FÚTBOL CLUB S.A.
 Indemnización Por Formación por el jugador XXXXXX.

		del 30 de julio de 2021. IBC: 17.24% anual.		
Septiembre 2021	\$16.045.757	Resolución No. 0931 del 30 de agosto de 2021. IBC: 17.19% anual.	\$305.468	\$5.930.933
Octubre 2021	\$16.045.757	Resolución No. 1095 del 30 de septiembre de 2021. IBC: 17.08% anual.	\$313.871	\$6.244.804
Noviembre 2021	\$16.045.757	Resolución No. 1259 del 29 de octubre de 2021. IBC: 17.27% anual.	\$306.750	\$6.551.554
Diciembre 2021	\$16.045.757	Resolución No. 1405 del 30 de noviembre de 2021. IBC: 17.46% anual.	\$320.163	\$6.871.717
Enero 2022	\$16.045.757	Resolución No. 1597 del 30 de diciembre de 2021. IBC: 17.66% anual.	\$323.463	\$7.195.180
Febrero 2022	\$16.045.757	Resolución No. 0143 del 28 de enero de 2022. IBC: 18.30% anual.	\$301.356	\$7.496.536
Marzo 2022	\$16.045.757	Resolución No. 0256 del 25 de febrero de 2022. IBC: 18.47% anual.	\$336.814	\$7.833.350
Abril 2022	\$16.045.757	Resolución No. 0382 del 31 de marzo de 2022. IBC: 19.05% anual.	\$334.977	\$8.168.327
Mayo 2022	\$16.045.757	Resolución No. 0498 del 29 de abril de 2022. IBC: 19.71% anual.	\$356.945	\$8.525.272
Junio 2022	\$16.045.757	Resolución No. 0617 del 31 de mayo de 2022. IBC: 20.40% anual.	\$355.978	\$8.881.250
Julio 2022	\$16.045.757	Resolución No. 0801 del 30 de junio de 2022. IBC: 21.28% anual.	\$382.004	\$9.263.254
Agosto 2022	\$16.045.757	Resolución No. 0973 del 29 de julio de 2022.	\$396.739	9.659.993

		IBC: 22.21% anual.		
Septiembre	\$16.045.757	Resolución No.1126 del 31 de agosto de 2022. IBC: 23.50% anual.	\$186.919	\$9.846.912
				\$9.846.912

El valor de los intereses moratorios por concepto de la indemnización por formación del jugador, ascienden a la fecha de este laudo a \$9.846.912 pesos m/cte.

IV. Costas

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

No obstante, el numeral 2 del artículo 7 del Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol establece que esta será la encargada de asumir los gastos administrativos del funcionamiento de las instalaciones del tribunal y los honorarios de los árbitros. Por lo tanto, no encuentra este tribunal mérito para condenar a la parte demandada en costas procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, procederá a condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho en favor de la parte demandante, las cuales tasaré en un salario mínimo mensual legal vigente.

CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN- ÁRTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir las controversias surgidas entre el CLUB XXXXXX y XXXXXX FUTBOL CLUB S.A., administrando justicia por habilitación de las Partes, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que XXXXXX FUTBOL CLUB S.A. es responsable del pago de la Indemnización por Formación, como consecuencia de la firma del primer contrato y primera inscripción como profesional del jugador XXXXXX

SEGUNDO. CONDENAR a XXXXXX FUTBOL CLUB S.A a pagar al CLUB XXXXXX, una vez ejecutoriada esta providencia, la indemnización por formación como consecuencia de la firma del primer contrato y primera inscripción como profesional del jugador XXXXXX, la cual equivale a la suma de DIECISÉIS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$16.045.757 pesos m/cte.).

TERCERO. CONDENAR a XXXXXX FUTBOL CLUB S.A. a pagar al CLUB XXXXXX, una vez ejecutoriada esta providencia, los intereses moratorios sobre la suma de que trata el numeral anterior, conforme se establece en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el trece (13) de marzo de 2020 y hasta el día del pago efectivo de la obligación, y que para la fecha del presente laudo ascienden a la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$9.846.912 pesos m/cte.).

CUARTO. CONDENAR a XXXXXX FUTBOL CLUB S.A. a pagar al CLUB XXXXXX, por concepto de agencias en derecho, la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

QUINTO. DISPONER que por Secretaría se expidan copias del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley, y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.



LISANDRO PEÑA NOSSA
ÁRBITRO ÚNICO
CNRD FCF



MARÍA FERNANDA LÓPEZ CASTILLO
SECRETARÍA
CNRD FCF